



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0528-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El diez de enero del año que transcurre, el recurrente presentó ante la Comisión Nacional, en conjunto con otras personas, un escrito de manifestación de rechazo respecto de la designación de Víctor Hugo Romo Guerra, como coordinador de organización del partido MORENA y como candidato a alcalde para la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, en esta ciudad. El siete de febrero siguiente, la Comisión Nacional emitió un dictamen mediante el cual dio a conocer la aprobación, entre otras, de la solicitud de registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra como alcalde de la demarcación territorial mencionada. El recurrente promovió ante la Sala Regional el juicio radicado con el expediente SCM-JDC157/2018, en contra de la omisión de resolver la solicitud de rechazo de candidatura. Dicho medio de impugnación se resolvió el treinta de marzo de este año, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional que emitiera y notificara la respuesta correspondiente. En cumplimiento a tal determinación, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional respondió al escrito de diez de enero (antecedente 1.1), señalando que esa comisión no es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos de queja e impartición de justicia, por lo que el cinco de abril siguiente, se remitió el escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En contra de la respuesta referida, el recurrente promovió, ante la Sala Ciudad de México, el juicio radicado con el expediente SCM-JDC-208/2018, el cual fue resuelto

el tres de mayo del presente año, en el sentido de revocar parcialmente la respuesta emitida por la Comisión Nacional por lo que hace a su declaración de incompetencia, por considerarse que esa autoridad omitió pronunciarse, en el ámbito de sus atribuciones, respecto de la evaluación del perfil de Víctor Hugo Romo Guerra para efectos de su designación como candidato postulado por el partido MORENA. Al respecto, ordenó que, dentro del plazo de cinco días naturales, informara la valoración realizada a dicho perfil. En cumplimiento a tal determinación, el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional, por conducto de su coordinador, emitió una nueva respuesta al escrito de diez de enero del año que transurre e informó que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en la página electrónica oficial de MORENA, el dictamen emitido por la Comisión Nacional el siete de febrero anterior, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo Guerra, como alcalde en Miguel Hidalgo, precisando que en dicho dictamen se exponen las razones referentes a la calificación del perfil del candidato y de su aprobación.

En contra de la respuesta de siete de mayo de dos mil dieciocho y del dictamen de siete de febrero del propio año, ambos emitidos por la Comisión Nacional, el recurrente promovió, ante la Sala Ciudad de México, el juicio ciudadano radicado con el expediente SCMJDC-375/2018. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional emitió sentencia en la que confirmó la respuesta y el dictamen impugnados. Inconforme con esa decisión, el veintiséis de junio siguiente, el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, se observa que en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que, en la sentencia impugnada, se atiendan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.